-1-

Lima, diez de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior contra la sentencia de fojas quinientos cuarenta y cuatro, del once de noviembre de dos mil ocho, que absolvió a Eugenio Ponce Loarte de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el Patrimonio - robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de Evelyn Paola Tadeo Minaya y Fidel Roberto Tadeo Lliuya y por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado en agravio de Fidel Roberto Tadeo Lliuya; y CONSIDERANDO: Primero: Que la Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas quinientos noventa y seis, alega que la Sala Juzgadora no tuvo en cuenta que el encausado brindó una declaración incoherente en relación al lugar en que se encontraba al momento de los hechos, dando versiones diferentes al respecto; que la sentencia vulneró el principio de congruencia, pues la acusación formulada fue por delito de homicidio con la agravante de ferocidad, mientras que la Sala al realizar la valoración probatoria se refiere a la circunstancia de alevosía, que no fue materia de acusación; que, por último, no tuvo en consideración la versión coherente y reiterativa de la menor agraviada, testigo presencial de los hechos, quien sindicó al encausado como el autor de los hechos, lo que se corrobora con las respectivas actas de reconocimiento. Segundo: Que se atribuye al encausado Ponce Loarte que con fecha uno de septiembre de dos mil seis, acometió contra la menor agraviada Evelyn Paola Tadeo Minaya a la que tomó por los cabellos y la arrojó al piso con el único objetivo de robarle sus pertenencias, originando la reacción del padre de la víctima, el también agraviado Tadeo Lliuya, quien se enfrentó al agresor, pero al estar en estado

-2-

de embriaguez dio ocasión para que en un descuido el acusado le sustrajera sus dos billeteras las que no contenían dinero, motivo por el cual dichas especies fueron arrojadas al piso, mientras que el atacante infringía varios cortes al citado agraviado que a la postre le ocasionaron la muerte. Tercero: Que el artículo doscientos noventa y ocho, numeral uno, del Código de Procedimientos Penales estatuye que este Supremo Tribunal declarará la nulidad cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal. Cuarto: Que, en efecto, se advierte que el Tribunal de Instancia ha efectuado una deficiente valoración probatoria, puesto que, por un lado, sostiene que la eficacia del reconocimiento efectuado por la agraviada Tadeo Minaya por medio de la ficha RENIEC de la persona del imputado -véase al respecto fojas treinta y cinco-, quedaba supeditado a una confirmación, teniendo a la vista al encausado; sin embargo, a pesar de contar con el posterior reconocimiento efectuado por la agraviada en mención respecto de la persona del inculpado -ver fojas nueve-, señala que tal diligencia "no cumplió su cometido ni su finalidad". razonamiento que denota una evidente falta congruencia interna, sobretodo si se tiene en cuenta que en tales diligencias llevadas a cabo a nivel preliminar-tanto la efectuada por la agraviada Evelyn Paola Tadeo Minaya teniendo a la vista la foto del imputado que figuraba en RENIEC como la realizada teniendo a la vista al encausado- se encontraba presente el representante del Ministerio Público, contingencia- que a tenor del artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, les otorga la calidad de "elementos probatorios" a ser "apreciados en su oportunidad por los jueces y tribunales..", lo cual debe ser concordado con el artículo setenta y

-3-

dos del citado Código, por lo que la eficacia probatoria de dichas diligencias se encuentra fuera de cuestión. Quinto: Que, por otra parte, la Sala Superior, no obstante afirmar que la sindicación de la menor agraviada Tadeo Minaya en contra del encausado es persistente y sin motivos espurios que la invaliden, señala tal incriminación presenta ciertas inconsistencias que contradicciones, aludiendo a diferencias en sus dichos sobre aspectos periféricos, haciendo prevalecer esta circunstancia frente a lo central de la sindicación. Sexto: Que, en tal orden de ideas, se advierte que la sentencia dictada al realizar una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en relación a los hechos juzgados ha incurrido en un grave error que amerita la aplicación del artículo doscientos noventa y nueve concordante con el último párrafo del artículo trescientos uno del acotado Código Adjetivo de la materia. Por tales fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas quinientos cuarenta y cuatro, del once de noviembre de dos mil ocho, que absolvió a Eugenio Ponce Loarte de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el Patrimonio - robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de Evelyn Paola Tadeo Minaya y Fidel Roberto Tadeo Lliuya y por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado en agravio de Fidel Roberto Tadeo Lliuya; MANDARON se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, debiéndose tener en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

-4-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

**CALDERÓN CASTILLO** 

SANTA MARÍA MORILLO